

**REGLAMENTO (CEE) N° 25/88 DE LA COMISIÓN**

de 28 de diciembre de 1987

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2409/86 relativo a la venta de mantequilla de intervención destinada, en particular, a la incorporación en los piensos compuestos para animales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3904/87 de la Comisión<sup>(2)</sup>,Visto el Reglamento (CEE) n° 985/68 del Consejo, de 15 de julio de 1968, por el que se establecen las normas generales que regulan las medidas de intervención en el mercado de la mantequilla y de la nata<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3466/87<sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 7 *bis*,Considerando que el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2409/86 de la Comisión<sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3658/87<sup>(6)</sup>, fija la fecha en la que debe entrar en el almacén la mantequilla puesta en venta por el organismo de intervención; que, con objeto de permitir la continuación del programa, conviene adelantar la fecha de almacenamiento de la mantequilla de un contenido en materia grasa inferior al 82 %;

Considerando además que el presente Reglamento no deberá ser aplicable más que a partir del 7 de enero de

1988, con el fin de permitir la venta de la mantequilla entrada en almacén antes del 1 de mayo de 1985 a un precio determinado tal y como hace referencia el artículo 25 del Reglamento (CEE) n° 2409/86;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2409/86, se sustituirá la fecha de « 1 de mayo de 1985 » por la de « 1 de octubre de 1985 ».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 7 de enero de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de diciembre de 1988.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*<sup>(1)</sup> DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.<sup>(2)</sup> DO n° L 370 de 30. 12. 1987.<sup>(3)</sup> DO n° L 169 de 18. 7. 1968, p. 1.<sup>(4)</sup> DO n° L 329 de 20. 11. 1987, p. 8.<sup>(5)</sup> DO n° L 208 de 31. 7. 1986, p. 29.<sup>(6)</sup> DO n° L 343 de 5. 12. 1987, p. 18.